



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEEH-JE-06/2022

**ACTOR:** CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO

**RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>

En esta **sentencia** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se ordenan medidas cautelares en el expediente IEEH/SE/PES/111/2022 del procedimiento especial sancionador promovido en contra de César Arnulfo Cravioto Romero, por la posible comisión de calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

## GLOSARIO

<b>César Cravioto:</b>	César Arnulfo Cravioto Romero
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

## TEEH-JE-06/2022

<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El dos de mayo, la representación del PRI ante el Instituto presentó una denuncia por la presunta difusión de propaganda calumniosa en su contra, de la cual responsabiliza a César Cravioto en su carácter de senador de la república y delegado político de Morena en Hidalgo.

En esa denuncia el PRI solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada de las redes sociales de forma inmediata.

**1.2. Medida cautelar.** El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de una publicación realizada en Twitter por el usuario @craviotocesar el dieciocho de abril. Por ello, le ordenó al actor eliminar la citada publicación de la red social.

**1.3. Impugnación.** El dieciséis de mayo, César Cravioto promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual se reencauzó a juicio electoral en este Tribunal y se le identificó con la clave **TEEH-JE-06/2022**.

**1.4. Tramite de la demanda.** El veinticinco de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, quien, en su momento, radicó y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

### 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un juicio electoral para impugnar un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que determinó la procedencia de medidas cautelares que fueron solicitadas por el PRI dentro de un procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>

### 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:

**3.1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues la determinación controvertida se notificó el doce de mayo,<sup>3</sup> y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para controvertir los acuerdos relativos a medidas cautelares.<sup>4</sup>

**3.3. Legitimación.** El actor está legitimado al ser el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador, quien promueve en su carácter de senador de la república y delegado político de Morena en Hidalgo.

**3.4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, pues el actor aduce que el acuerdo impugnado en el que se declaró procedente la medida cautelar es contrario a derecho.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver dicho medio de impugnación, por tanto, este Tribunal Electoral se declara competente para el conocimiento del mismo, ya que a través de dicho juicio es posible resolver la impugnación presentada por el actor respecto al establecimiento de medidas cautelares a su cargo.

<sup>3</sup> Notificación que se acredita con el Oficio Número IEEH/SE/DEJ/1383/2022.

<sup>4</sup> Artículo 351 del Código Electoral.

**3.5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Denuncia

En lo que respecta a este medio de impugnación, el hecho materia de denuncia y media cautelar, esta relacionado con la publicación realizada el dieciocho de abril en Twitter, en la cuenta de @craviotocesar, en la que se señala lo siguiente:

<https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233>

*Con la traición de ayer, los 233 #TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA o diputados de oposición, le cambiaron el nombre a sus partidos, ahora esos partidos serán conocidos así...*



En la imagen se observa lo siguiente: **a)** el logo del Partido Acción Nacional, con la leyenda *Partido de Ambiciosos Neoliberales*, **b)** el logo del PRI con la leyenda *Personeros del Rey Iberdrola*, **c)** el logo del partido del partido Movimiento Ciudadano con la leyenda *Movimiento Centauro*, y **d)** el logo del Partido de la Revolución Democrática

con la leyenda *Pura Ruina Desechable*.

A consideración del PRI el contenido de la propaganda electoral denunciada es calumniosa, derivado de la sistemática señalización a su partido como *traidores a la patria*.

Refiere que la publicación realizada es contenido electoral porque se hacen llamados explícitos al voto, así como alienta el apoyo a morena y desalienta el apoyo a otros partidos como el PRI a través de una campaña sistemática y continúa denominándolos traidores a la patria, por lo que se rebasan los límites de la libertad de expresión, que no son susceptibles de protección, al imputar hechos y delitos falsos, lo que representa la figura antijurídica de calumnia.

#### **4.1.2. Acuerdo impugnado**

La Secretaría Ejecutiva del Instituto consideró procedente la adopción de una medida cautelar en contra de la relatada publicación al considerar lo siguiente:

- Traición a la patria es un delito por el que no se ha establecido la culpabilidad del PRI o de quienes forman parte de él.
- El contenido de la publicación y la imagen no esta amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir una imputación de un delito en contra del PRI y quienes forman parte de él.
- Bajo la apariencia del buen derecho el hecho denunciado constituye la imputación de un delito sin que exista el soporte legal para formular esa imputación.
- No se trata de un debate o una confrontación ideológica, técnica o sobre aspectos jurídicos en torno a la viabilidad o no de cierta propuesta legislativa.

## TEEH-JE-06/2022

- Se está en presencia de propaganda calumniosa que podría extenderse, difundirse e incrustarse entre la ciudadanía, a través de una posible estrategia partidista en menoscabo de derechos fundamentales y de los principios democráticos a los que deben sujetarse los partidos políticos y sus dirigentes.

Con esos razonamientos, se ordenó a César Cravioto que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo eliminará la publicación contenida en el vínculo <https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233>.

### 4.1.3. Planteamientos del actor

En su demanda César Cravioto argumenta que el acuerdo no se fundó y motivó de manera adecuada, porque no se trata de propaganda electoral.

Refiere que en la publicación denunciada se indica una situación de facto y pública, la cual no vulnera al PRI ni a ningún otro partido en el ámbito electoral.

Argumenta que la publicación fue realizada en el espacio del debate legislativo, en virtud de que se trata de una crítica severa, de una opinión, que abona al debate público, consistente en que, si el grupo parlamentario del PRI votó en contra de la reforma eléctrica, al igual que otros grupos legislativos correspondientes a diversos partidos, ellos a consideración propia, son objeto de ser denunciados ante la autoridad que resulte competente bajo la figura de *traición a la patria*.

Desde su perspectiva **i)** no existe una mención que ligue los pronunciamientos de la publicación a un proceso electoral, **ii)** no se contiene en la misma, un pronunciamiento a favor de un partido político, en alusión a un proceso electoral, **iii)** no se contiene ninguna manifestación a favor de alguna candidata o

candidato, y **iv)** no existen señalamientos al proceso electoral del Estado de Hidalgo.

De tal forma la publicación no tiene elementos por los cuales deba establecerse como propaganda electoral.

## **4.2. Análisis del caso**

### **4.2.1. Tesis de la decisión**

Los planteamientos César Cravioto son **fundados**, porque la Secretaría Ejecutiva no fundó y motivó de manera adecuada la adopción de medidas cautelares en contra de la publicación materia de impugnación.

Por ello, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor al considerar que, de manera preliminar, no existan los elementos suficientes para considerar que dicha publicación constituya propaganda electoral que pueda considerarse calumniosa.

### **4.2.2. Marco jurídico aplicable**

En principio, se debe tener en cuenta que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento especial sancionador es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

En este sentido, las medidas cautelares son un instrumento que puede decretar la autoridad competente, en función de un análisis preliminar, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio o evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, en la sustanciación de un procedimiento.

Por ello, esta Sala Superior ha establecido que, para otorgar

## **TEEH-JE-06/2022**

medidas cautelares, es necesario considerar:<sup>5</sup>

- La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Al respecto, atendiendo al contexto de la controversia, es preciso señalar que en el sistema electoral mexicano vigente se reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Entre muchos otros, en asuntos como el recurso de revisión SUP-REP-132/2017.

- El sujeto que fue denunciado. En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- Elemento objetivo. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

Para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

## **TEEH-JE-06/2022**

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de que quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, incurra en alguna restricción por la carga negativa sin una justificación racional y razonable, en la reputación y dignidad de a quién va dirigida.

### **4.2.3. Caso concreto**

En el presente caso, se considera que el acuerdo mediante el cual se emitió la medida cautelar materia de controversia no se fundó y motivó de manera adecuada.

Para este Tribunal, desde una perspectiva preliminar de las circunstancias del caso, no se advierten elementos suficientes en el expediente para considerar que la publicación denunciada de manera probable afecte los valores y principios que busca proteger la infracción de calumnia en materia electoral.

Ello, porque, atendiendo al estándar de juicio cautelar, la ausencia de referencias al proceso electoral en hidalgo o el llamado inequívoco a votar a favor o en contra de una determinada opción política en contienda en la publicación realizada en Twitter, no hace evidente, como lo sostiene la Secretaría Ejecutiva, que esa publicación pudiera considerarse calumnia en materia electoral, pues el elemento objetivo de esa infracción es que, cuando menos, se tenga el indicio de incidencia en el proceso electoral, lo cual en este caso no sucede.

Además, los razonamientos sobre los que sostiene el acuerdo impugnado no revelan la apariencia del buen derecho respecto de la comisión de calumnia.

El contenido de la publicación señala que: *Con la traición de ayer, los 233 #TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA o diputados de oposición, le cambiaron el nombre a sus partidos, ahora esos partidos serán*

conocidos así...; en la imagen adjunta se ve el logo del Partido Acción Nacional, con la leyenda *Partido de Ambiciosos Neoliberales*, el logo del PRI con la leyenda *Personeros del Rey Iberdola*, el logo del partido Movimiento Ciudadano con la leyenda *Movimiento Centavero*, y el logo del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda *Pura Ruina Desechable*.

Del simple examen de esa publicación no se advierten referencias a algún proceso electoral, o que tenga como destino incidir en preferencias electorales. Como lo sostiene el actor, de manera preliminar, las manifestaciones y referencias tienen relación con del debate legislativo por la reforma eléctrica, sin que pueda considerarse lo contrario en este momento procesal, dada la ausencia de material probatorio.

Por ello, en sede cautelar, existe la presunción de que se trata de una crítica severa, de una opinión que abona al debate público, consistente en que si el grupo parlamentario del PRI votó en contra de la reforma eléctrica, al igual que otros grupos legislativos, a su consideración, son objeto de ser denunciados ante la autoridad que resulte competente bajo la figura de *traición a la patria*. Tesis sostenida por el actor.

Si bien, la Secretaría Ejecutiva argumenta que el contenido de la publicación y la imagen no está amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, porque podría constituir una imputación de un delito en contra del PRI y quienes forman parte de él, no se advierte que exista de manera evidente un impacto en el proceso electoral ante la ausencia de referencias o llamados a la acción electoral. Ni que sostenga sus afirmaciones en delitos falsos a sabiendas de su falsedad, al no obrar en el expediente documentación con la que se pueda comprobar el elemento subjetivo de la infracción de calumnia.

Es la misma Secretaría Ejecutiva quien hace evidente que no existe el soporte legal para formular esa imputación. De ahí que los

## **TEEH-JE-06/2022**

argumentos o motivos para el dictado de la medida cautelar, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no son suficientes para considerar calumnia en materia electoral.

Además, contrario a lo que sostiene la Secretaría Ejecutiva, ante la ausencia de referencias al proceso electoral o al llamado inequívoco al voto a favor o en contra de alguna opción política, debe prevalecer la presunción de que se trata de un debate en torno a la viabilidad o no de cierta propuesta legislativa.

Para este Tribunal, la reflexión correcta debió realizarse atendiendo a los elementos que configuran la infracción de calumnia en materia electoral, las constancias y pruebas que obran en autos y al contenido analizado de manera minuciosa y cuidadosa por la autoridad administrativa.

**En consecuencia, en instancia cautelar, el Tribunal considera que no es procedente la medida en contra de la publicación materia de juicio**, dado que los argumentos que sostienen el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, y le asiste la razón al actor al considerar que no se advierte que la propaganda tenga un impacto en el proceso electoral o que existan medios de convicción de la imputación de un delito falso y por ello que se pretenda viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Cabe aclarar que esta conclusión no prejuzga sobre el argumento del denunciante respecto a la actualización de la infracción, pues se trata del análisis de una cuestión de fondo, la cual se sustente en una investigación exhaustiva de hechos antijurídicos y democráticos.

### **Conclusión**

Debido a que los argumentos del recurrente son **fundados**, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.